

12431 RESOLUCION de 21 de abril de 1993, de la Dirección General de Personal y Servicios, por la que se emplaza a los interesados en el recurso número 1.766/1991, interpuesto por la Maestra doña María Soledad Sánchez Hernández ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, de la Audiencia Nacional, contra la adjudicación del concurso de traslados 1990/91.

Cumpliendo lo dispuesto por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, se hace pública la interposición del recurso número 1.766/1991, formulado por la Maestra doña María Soledad Sánchez Hernández contra la resolución desestimatoria recaída en el recurso de reposición interpuesto contra la adjudicación definitiva de la primera fase del concurso general de traslados convocado por Orden de 23 de octubre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de noviembre), poniéndose en conocimiento de los posibles interesados, y emplazándoles para que puedan comparecer y personarse en dicha Sala en el plazo de nueve días en los autos que se siguen sobre el referido recurso en defensa de sus derechos.

Madrid, 21 de abril de 1993.—El Director general, Gonzalo Junoy García de Biedma.

12432 RESOLUCION de 22 de abril de 1993, de la Dirección General de Investigación Científica y Técnica, por la que se adjudican estancias temporales de Científicos y Tecnólogos extranjeros en España, con cargo al Programa Nacional de Formación de Personal Investigador.

Por Resolución de 11 de marzo de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 31) de la Comisión Permanente de la Interministerial de Ciencia y Tecnología, se convocaron acciones de perfeccionamiento en el marco del Programa Nacional de Formación de Personal Investigador del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

Asimismo, por Resolución de 5 de agosto de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 18) se adjudican becas posdoctorales de la modalidad B a los equipos de investigación relacionados en el anexo II.

De acuerdo con el mandato de coordinación y armonización de programas nacionales y sectoriales, establecido en la Ley 13/1986, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 18), la Dirección General de Investigación Científica y Técnica tiene atribuida la gestión de dicho programa. Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Examinados los informes de los investigadores principales a los que se les adjudicó una beca posdoctoral, modalidad B, adjudicar las estancias temporales de los investigadores extranjeros que se relacionan en el anexo.

Segundo.—El inicio del período de disfrute de las ayudas es de 1 de octubre de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1994.

Tercero.—La dotación económica es la señalada en el anexo.

Cuarto.—Los beneficiarios quedan obligados al cumplimiento de la normativa establecida en la Resolución de esta convocatoria.

Las decisiones de carácter científico adoptadas por las Comisiones Nacionales de Selección serán irrecurribles.

En todo caso, las decisiones administrativas que se deriven de esta Resolución podrán ser recurridas por los interesados en los casos y formas previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 22 de abril de 1993.—El Director general, Roberto Fernández de Caleyá.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Formación y Perfeccionamiento de Personal Investigador.

ANEXO

Organismo: Universidad Autónoma de Barcelona. Director: Méndez Vila-seca, Antonio. Nombre: Lousto, Carlos Oscar. Dotación mensual bruta: 240.000 pesetas. Ayuda de viaje: 100.000 pesetas.

Organismo: Universidad de Barcelona. Director: Tarrach Siegel, Rolf. Nombre: Panigrahi, Prasanta Kumar. Dotación mensual bruta: 240.000 pesetas. Ayuda de viaje: 225.000 pesetas.

Organismo: Universidad de Zaragoza. Director: Alonso Buj, José Luis. Nombre: Van der Sijts, Arie Johan. Dotación mensual bruta: 240.000 pesetas. Ayuda de viaje: 100.000 pesetas.

12433 RESOLUCION de 26 de abril de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se dictan instrucciones para regular el proceso de solicitud y registro del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, definido en la Orden de 30 de octubre de 1992, así como normas para facilitar su cumplimentación por los Centros.

La Orden de 30 de octubre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre), por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las Enseñanzas de Régimen General reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos, modificada por la Orden de 2 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 15), fija los documentos de evaluación, comunes a todo el Estado, que reflejan los aprendizajes realizados por los alumnos y permiten su movilidad de uno a otro nivel o etapa del sistema educativo y entre Centros escolares diversos del territorio nacional. La citada Orden regula el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica (Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria) como el documento oficial que garantiza la movilidad de los alumnos, recogiendo la información relativa a cambios de Centro, años de escolaridad, decisiones sobre la promoción, calificaciones y propuesta, cuando proceda, de expedición del título de Graduado en Educación Secundaria. En su punto decimocuarto, apartado 1, determina que el referido Libro será editado por las Administraciones Educativas con plenas competencias en materia de educación, las cuales establecerán el procedimiento de solicitud y registro del citado documento.

En su disposición final tercera, la citada Orden, autoriza a la Secretaría de Estado de Educación para dictar las instrucciones que sean precisas para su correcta aplicación.

Editado el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica por el Ministerio de Educación y Ciencia para su ámbito de gestión y habiéndose iniciado ya, a partir del curso 1992/93, las previsiones del calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo contenidas en el Real Decreto 986/1991, procede, ahora, dictar instrucciones que regulen el proceso de solicitud y registro del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, así como normas que faciliten su cumplimentación por los Centros, tanto para la implantación con carácter general, como para la anticipada, de las nuevas enseñanzas.

En virtud de todo ello, esta Secretaría de Estado ha resuelto:

I. Características del Libro de Escolaridad

Primero.—1. El Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica (Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria) es el documento oficial que refleja las calificaciones y las decisiones relativas al progreso académico del alumno. Tiene valor acreditativo de los estudios realizados y posibilita la movilidad de los alumnos entre los Centros de un mismo nivel o etapa educativa, y entre los niveles de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria.

2. El Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica reflejará fielmente las informaciones relativas al proceso de aprendizaje de los alumnos recogidas en las actas de evaluación y en el expediente académico del alumno que se conservan en los Centros.

3. La custodia del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica corresponde al Centro educativo en que el alumno se encuentra matriculado, y se entregará a éste al término de la Enseñanza Obligatoria.

4. El Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica llevará las firmas fehacientes de las personas que corresponda en cada caso. Debajo de las mismas constará el nombre y los apellidos del firmante.

5. En caso de error en la cumplimentación de datos, las subsanaciones deberán acreditarse mediante diligencia con la firma del Secretario a ser posible en la misma página, en los espacios en blanco que resten, o en las páginas reservadas para observaciones.

II. Solicitud y registro del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica

Segundo.—La Dirección General de Centros Escolares establecerá cada año, en el mes de enero, las previsiones del número de ejemplares de Libros de Escolaridad que se han de distribuir a cada Dirección Provincial y remitirá una propuesta detallada al Centro de Publicaciones del Departamento, por duplicado, en la primera quincena de dicho mes, con arreglo al modelo que se inserta en el anexo I.

Tercero.—1. El Centro de Publicaciones procederá a la edición de los Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica solicitados. En los libros

figurará la serie y el número, tal como establece la Orden de 30 de octubre de 1992.

2. Asimismo, el Centro de Publicaciones consignará en los dos ejemplares de la propuesta, y en las casillas reservadas al efecto, la serie y los números que correspondan a cada provincia. Uno de esos ejemplares será archivado en el Centro de Publicaciones y el otro se devolverá a la Dirección General de Centros Escolares.

3. Finalmente, el Centro de Publicaciones notificará a cada Dirección Provincial los números asignados y distribuirá los libros de forma que las Direcciones Provinciales dispongan de ellos antes del comienzo de curso.

Cuarto.—1. Los Directores de los Centros de Educación Primaria presentarán al Servicio de Inspección Técnica de Educación, en la segunda quincena del mes de octubre, una relación por duplicado de los alumnos para los que se solicita el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica. Esta relación se ajustará al modelo que se incluye como anexo II.

2. La relación incluirá, por orden alfabético, los alumnos que cumplan seis años de edad en el año natural en el que se solicitan los Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica.

Quinto.—1. Asimismo, tanto los Centros de Educación Primaria como los Centros de Educación Secundaria, solicitarán, en el mismo plazo que el señalado en el punto anterior, Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica para aquellos alumnos que, por diversas causas, se incorporen a Educación Primaria o a la Educación Secundaria Obligatoria en cualquiera de sus ciclos o cursos, y carezcan del mismo. Cuando, por causas excepcionales, la solicitud consista en un duplicado, se hará constar tal circunstancia y se consignará, en escrito anexo a la misma, la naturaleza de las circunstancias que la motivan.

2. Para esta solicitud se utilizará, igualmente, el modelo del anexo II. Los Centros de Educación Primaria incluirán en la misma solicitud establecida en el punto cuarto, debajo del último alumno relacionado, separados por una raya horizontal y siguiendo el número de orden, la relación de estos alumnos por orden alfabético.

3. Una vez recibidos en los Centros los Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica correspondientes a los alumnos que por diversas causas se incorporen a la Educación Primaria o a la Educación Secundaria Obligatoria en cualquiera de sus ciclos o cursos careciendo del mismo, serán convenientemente diligenciados por los Secretarios de los Centros, bajo el visado del Director, haciendo constar en la página 4, correspondiente a Observaciones, las circunstancias por las cuales se abre dicho Libro de Escolaridad con esa fecha.

4. En el caso de los duplicados del Libro de Escolaridad, esta circunstancia se hará constar, mediante la diligencia que figura en el anexo IV, en la página 4, correspondiente a Observaciones, y se trasladarán al Libro de Escolaridad los datos que constan en el expediente académico del alumno.

5. Si las solicitudes de duplicado se producen en un Centro de Educación Secundaria, el Secretario de dicho Centro, a su vez, solicitará del último Centro de Educación Primaria en el que hubiera estado escolarizado el alumno una certificación en la que consten los años de escolaridad, los resultados de evaluación obtenidos en los diferentes ciclos de Educación Primaria, así como las decisiones de promoción, trasladando el contenido de dicha certificación a las páginas correspondientes de Educación Primaria en el Libro de Escolaridad.

Sexto.—1. Los Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica serán registrados por los Servicios de Inspección Técnica de Educación. Cada Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica será atribuido a un alumno y se le asignará un número de registro con carácter provincial, del siguiente modo: Se iniciará con el número 1, continuando correlativamente hasta el número que corresponda al último Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica registrado en cada curso escolar, volviendo a comenzar con el número 1 al curso escolar siguiente. A ese número se le añadirán, separadas por un guión, las dos últimas cifras del año en el que se solicita el Libro.

2. Los Servicios de Inspección Técnica de Educación entregarán los Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica, una vez registrados, a los respectivos Centros; estas entregas irán acompañadas de una de las relaciones a las que se refiere el punto cuarto, diligenciada por dichos Servicios para su archivo en los Centros. La otra relación será archivada en el Servicio de Inspección Técnica de Educación, constituyendo el Registro de Libros de Escolaridad de la Dirección Provincial correspondiente.

Séptimo.—1. Los Directores de los Centros en el extranjero remitirán sus solicitudes de Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica, en la segunda quincena del mes de octubre, al Servicio Central de Inspección del Ministerio de Educación y Ciencia, utilizando para ello, igualmente, el anexo II de esta Resolución.

2. El Servicio Central de Inspección solicitará, por duplicado, del Centro de Publicaciones, el número de Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica que sean necesarios para distribuir entre los Centros en el extranjero, según el anexo I-bis, y se encargará de realizar todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Octavo.—A lo largo del mes de diciembre de cada año, los Servicios de Inspección Técnica de Educación, a través de sus respectivas Direcciones Provinciales, presentarán la justificación ante la Dirección General de Centros Escolares, del número de Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica que han sido registrados y el remanente de los mismos, según el modelo del anexo III.

III. Instrucciones de cumplimiento

Noveno.—1. El Centro de Educación Primaria en que el alumno inicie su escolaridad será el encargado de la apertura del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica y procederá a cumplimentar los datos que corresponda.

2. Al término de la Educación Primaria se cumplimentará la baja del alumno en el Centro y se trasladará el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica al Centro de Secundaria en el que el alumno continúe su escolaridad, a petición de dicho Centro. El Centro de Secundaria cumplimentará en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica la inscripción del alumno.

3. Al finalizar cada año académico, el Director del Centro en el que el alumno se encuentra matriculado firmará la escolaridad correspondiente al mismo.

Décimo.—1. Una vez haya sido adoptada la decisión de promoción del alumno al ciclo siguiente o, en su caso, al curso, se consignará esta circunstancia en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica reflejando, en ese momento, los resultados de la evaluación obtenidos por el alumno. Los resultados de la evaluación correspondientes al cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria sólo se consignarán cuando el alumno haya sido propuesto para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria o, en su caso, al finalizar su escolaridad en la etapa.

2. En Educación Secundaria Obligatoria, la superación, en su caso, de las áreas o materias del ciclo o curso anterior, en las que el alumno hubiera obtenido calificación negativa, será certificada por el Secretario, haciendo constar el nombre del área o materia superada, la calificación obtenida y la fecha de superación.

3. Los resultados de la evaluación en Educación Primaria se expresarán en los siguientes términos: P.A. (progresó adecuadamente), N.M. (necesita mejorar). En Educación Secundaria Obligatoria se utilizará la escala de calificaciones: Sobresaliente, notable, bien, suficiente e insuficiente.

Undécimo.—1. Al término de la Educación Secundaria Obligatoria se certificará, en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, la finalización de la escolaridad obligatoria del alumno y, en su caso, la consecución de los objetivos de la etapa conducentes a la obtención del Título de Graduado en Educación Secundaria.

2. Igualmente, se cumplimentará la acreditación de la Evaluación, haciendo constar siempre la última calificación obtenida por el alumno en cada área o materia del primer ciclo y de cada uno de los cursos del segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria. Esta acreditación será extendida por el Secretario del Centro con el visto bueno del Director.

3. La acreditación para aquellos alumnos que hayan seguido programas de diversificación se recogerá en las páginas 29 a 31 del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica. Esta acreditación será extendida por el Secretario del Centro, con el visto bueno del Director, al término del programa y en los términos que se establezcan. En ella constarán los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas y materias.

4. Al término de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria se hará entrega del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica al alumno, haciendo constar esta circunstancia en el Libro y reflejándolo en su expediente académico. De la entrega del Libro quedará, asimismo, constancia en el Centro mediante la firma del recibí del alumno.

IV. Traslado del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica

Duodécimo.—1. Cuando un alumno se traslade de Centro, el de origen remitirá al de destino, y a petición de éste, el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica del alumno, debidamente cumplimentado. El Centro de destino procederá a reflejar en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica la inscripción del alumno y abrirá un nuevo expediente académico, trasladando al mismo los datos consignados en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica. En caso de que las diligencias de traslado contenidas en el Libro de Escolaridad resulten insuficientes, los Centros exten-

derán nuevas diligencias en las páginas 12 a 14, para la Educación Primaria, y en la página 19 para la Educación Secundaria Obligatoria.

2. Cuando el traslado se produzca finalizado el primer curso del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, el Centro de origen, además de la baja en ese Centro, hará constar en la página 16 del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica la materia o materias optativas cursadas por el alumno y la calificación obtenida en cada una de ellas.

3. En el momento del traslado, el alumno deberá solicitar del Centro de origen una certificación, según modelo del anexo V, en la que consten los estudios que realiza o ha realizado en ese año académico. Si el traslado se produce una vez finalizado un ciclo, o el tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria, se hará constar también la decisión de promoción, de forma que permita su adecuada inscripción en el Centro de destino en tanto se reciba la documentación pertinente.

4. Para las demás circunstancias de traslado se estará a lo dispuesto en los puntos decimotercero y decimotercero de la Orden de 30 de octubre de 1992.

V. Cumplimentación del Libro de Escolaridad de los alumnos que cursen primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en Centros de Educación Primaria

Decimotercero.—1. En los Centros de Educación Primaria en los que se imparta transitoriamente el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria se cumplimentará en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica la inscripción correspondiente a la Educación Secundaria Obligatoria, los resultados de la evaluación del primer ciclo, la promoción al tercer curso y los años de escolarización de los alumnos que cursen estas enseñanzas.

2. Al pasar el alumno al Centro de Educación Secundaria que le corresponda para cursar el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, el Centro de Educación Primaria cumplimentará la baja en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica y lo trasladará, junto con el expediente académico del alumno correspondiente a esta etapa, al Centro de Educación Secundaria, a petición de éste.

3. Una vez recibido el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, el Centro de Educación Secundaria cumplimentará la inscripción del alumno en dicho Centro.

VI. Instrucciones que se deben seguir durante el proceso de aplicación de la nueva ordenación del Sistema Educativo

Decimocuarto.—Para los alumnos que inicien las enseñanzas del nuevo sistema educativo, en cualquiera de los ciclos o cursos de Educación Primaria o de Educación Secundaria Obligatoria, será de obligada utilización el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica definido en la Orden de 30 de octubre de 1992.

Decimoquinto.—1. En relación a los alumnos que en el curso 1992/93 han iniciado enseñanzas del nuevo sistema educativo, ya sean de Educación Primaria o Educación Secundaria Obligatoria, se actuará de la siguiente forma:

a) En el plazo de quince días a partir de la publicación de la presente Resolución, los Directores de los Centros de Educación Primaria, solicitarán el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica para los alumnos que han iniciado la Educación Primaria en cualquiera de los cursos del

primer ciclo. Esta solicitud se hará en forma que se indica en el punto cuarto de esta Resolución.

b) En el mismo plazo, los Directores de los Centros autorizados a impartir de forma anticipada enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, solicitarán para los alumnos de estas enseñanzas el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica. La solicitud se hará por duplicado, ordenando alfabéticamente los alumnos y consignando en ella los mismos datos que figuran en el anexo II de esta Resolución.

c) La justificación de estos Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica, tal y como se recoge en el punto octavo de esta Resolución, se efectuará antes del comienzo del curso 1993/94, y se realizará mediante el formulario del anexo III.

2. En los cursos sucesivos, hasta tanto se cumplan las previsiones del calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, los Directores de los Centros, tanto de Educación Primaria como de Educación Secundaria Obligatoria, incluirán en la solicitud de Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica la relación de los alumnos que se incorporen a la Educación Primaria, en cualquiera de sus ciclos o cursos, provenientes de la Educación General Básica, o la de los que se incorporen a Educación Secundaria Obligatoria sin haber cursado las enseñanzas de Educación Primaria.

Decimosexto.—1. Los Secretarios de estos Centros estamparán, en la página 12, de Observaciones, en la Educación Primaria o en la página 19 en el caso de la Educación Secundaria Obligatoria, las diligencias que figuran en el anexo VI de esta Resolución, y se inutilizarán las páginas de los ciclos o cursos de las nuevas enseñanzas, que el alumno no haya cursado, mediante la palabra «inutilizado» colocada diagonalmente.

2. En Educación Secundaria Obligatoria, en caso de que el alumno no haya cursado el primer ciclo y/o el tercer curso de estas enseñanzas, el lugar de las calificaciones correspondientes a este ciclo y/o curso en la Acreditación de la Evaluación contenida en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica se inutilizará con la palabra «inutilizado» colocada longitudinalmente.

Decimoséptimo.—1. Los Libros de Escolaridad de la Educación General Básica de los alumnos que se incorporen a la Educación Primaria, en el segundo o tercer ciclo, o al primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, se cerrarán mediante la diligencia que figura en el anexo VII. El antiguo Libro de Escolaridad de la Educación General Básica se adjuntará al nuevo Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, y ambos serán entregados al alumno al término de su escolaridad obligatoria.

2. Los Libros de Escolaridad de Educación General Básica de los alumnos que en el curso 1992/93 se han incorporado al segundo curso del primer ciclo de Educación Primaria serán inutilizados y devueltos a la Dirección Provincial correspondiente para su destrucción, consignándose los datos de escolaridad y, si es necesario, el cambio de Centro, en el nuevo Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica.

Decimooctavo.—Las Direcciones Provinciales adoptarán las medidas oportunas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de abril de 1993.—El Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilmos. Sres. Directores generales de Centros Escolares, de Renovación Pedagógica y de Coordinación y de la Alta Inspección.

ANEXO I - bis

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA
SERVICIO CENTRAL DE INSPECCIÓN

SOLICITUD DE LIBROS DE ESCOLARIDAD DE LA ENSEÑANZA BÁSICA
(para centros en el exterior)

Para el curso escolar _____ / _____ de acuerdo con las previsiones efectuadas por este Servicio Central de Inspección Técnica de Educación, se solicitan para el alumnado de Centros en el exterior _____ Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica.

..... a de de

EL SUBDIRECTOR GENERAL-JEFE DEL S.I.T.E.

Fdo.: _____

Número de ejemplares remitidos:		
Del Libro	Serie: _____	Nº _____
Al Libro	Serie: _____	Nº _____

(A cumplimentar por el Centro de Publicaciones)

SRA. DIRECTORA DEL CENTRO DE PUBLICACIONES.
DEPARTAMENTO.

ANEXO II
(ANVERSO)
SOLICITUD DE LIBROS DE ESCOLARIDAD DE LA ENSEÑANZA BÁSICA

Centro: _____ Localidad: _____ Provincia: _____
Domicilio del Centro: _____

D./a. _____ Director/a del citado Centro, solicita la expedición de Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica para los _____ alumnos que se relacionan a continuación, haciendo constar que los datos relativos a filiación, fecha y lugar de nacimiento que figuran en la relación concuerdan fielmente con los del Libro de Familia o acta de nacimiento de donde han sido tomados.

..... a de de

EL DIRECTOR/A:

Fdo.: _____

Nº de orden	APELLIDOS Y NOMBRE DEL ALUMNO/A (por orden alfabético)	NACIMIENTO				NACIONALIDAD	DATOS DEL LIBRO DE ESCOLARIDAD DE LA ENSEÑANZA BÁSICA (1)		
		FECHA	LOCALIDAD	PROVINCIA	PAÍS		Serie	Número	Nº de registro provincial

(1) A cumplimentar por el Servicio de Inspección Técnica de Educación

NOTA: En caso de solicitud de duplicado del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, tal circunstancia se hará constar mediante la letra **D** situada en la esquina superior izquierda de la casilla del nº de orden que le corresponda al alumno, y se indicará la causa por la que se solicita el duplicado mediante escrito adjunto a esta solicitud

ANEXO IV

DILIGENCIA:

Para hacer constar que, con esta fecha, el presente Libro de Escolaridad se extiende como duplicado por (1):

trasladándose a las páginas correspondientes los datos relativos a los años de escolaridad, los resultados de evaluación obtenidos y las decisiones de promoción anteriores a esta fecha que constan en el expediente académico del alumno.

_____ a _____ de _____ de _____

Vº. Bº. EL/LA DIRECTOR/A: _____ EL/LA SECRETARIO/A: _____

Fdo.: _____ Fdo.: _____

(1) Indicar la causa del duplicado.

ANEXO V

D/ña. _____

como Secretario/a del Centro _____

certifico que el alumno/a: _____

ha cursado/ está cursando durante el año académico _____ / _____ los estudios

de _____ curso de _____ ciclo correspondientes a la Educación _____ (1)

habiéndose adoptado la decisión de _____ (2) al ciclo/curso siguiente.

_____ a _____ de _____ de _____

Vº. Bº. EL/LA DIRECTOR/A: _____ EL/LA SECRETARIO/A: _____

(sello del Centro)

Fdo.: _____ Fdo.: _____

(1) Primaria o Secundaria Obligatoria.

(2) Promoción/No promoción. (A cumplimentar sólo si el traslado se produce finalizado cualquiera de los ciclos de Educación Primaria o el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria o, en su caso, el tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria)

ANEXO VI

(Acceso a Educación Primaria en cualquiera de sus ciclos o cursos)

Diligencia para hacer constar que, con esta fecha, el alumno _____ accedió al _____ ciclo, _____ curso, de Educación Primaria, en función de las equivalencias establecidas en el Anexo I del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

_____ a _____ de _____ de _____

Vº. Bº. EL/LA DIRECTOR/A

EL/LA SECRETARIO/A

(sello del Centro)

Fdo.: _____

Fdo.: _____

(Acceso a Educación Secundaria Obligatoria en cualquiera de sus ciclos o cursos)

Diligencia para hacer constar que, con esta fecha, el alumno _____ accedió al _____ ciclo, _____ curso, de Educación Secundaria Obligatoria, en función de las equivalencias establecidas en el Anexo I del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

_____ a _____ de _____ de _____

Vº. Bº. EL/LA DIRECTOR/A

EL/LA SECRETARIO/A

(sello del Centro)

Fdo.: _____

Fdo.: _____

(acceso a la Educación Secundaria Obligatoria durante la implantación anticipada)

Diligencia para hacer constar que, con esta fecha, el alumno _____ accedió al _____ (1) ciclo de Educación Secundaria Obligatoria reuniendo los requisitos establecidos para ello en la Orden de _____ por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada de enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria.

_____ a _____ de _____ de _____

Vº. Bº. EL/LA DIRECTOR/A

EL/LA SECRETARIO/A

(sello del Centro)

Fdo.: _____

Fdo.: _____

(1) Primer o segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

ANEXO VII

(Diligencia para el Libro de Escolaridad de Educación General Básica)

Diligencia para hacer constar que con esta fecha, se cierra el presente Libro de Escolaridad del alumno _____ por su incorporación a las enseñanzas de Educación (*) _____ en función de las equivalencias establecidas en el Anexo I del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

_____, a ____ de _____ de _____

Vº. Bº. EL/LA DIRECTOR/A

EL/LA SECRETARIO/A

(sello del Centro)

Fdo.: _____

Fdo.: _____

(*) Primaria o Secundaria Obligatoria.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

12434 ORDEN de 22 de abril de 1993 por la que se establecen y regulan los programas de actuación en favor de los emigrantes españoles.

Los españoles que residen en el exterior por causa de emigración, son un colectivo todavía numéricamente significativo y que puede revestir características y modalidades nuevas como resultado de la adhesión de España a la Comunidad Europea y la consiguiente aplicación de la libre circulación de trabajadores en su territorio.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en cumplimiento del imperativo reflejado en el artículo 42 de la Constitución española, lleva a cabo diversos programas de asistencia y promoción de estos colectivos, siendo la Dirección General de Migraciones el Centro directivo responsable de la asistencia a los mismos.

En su virtud, dispongo:

I. AYUDAS DE CARÁCTER ASISTENCIAL

Programa 1. Ayudas económicas ordinarias, de carácter asistencial, para emigrantes incapacitados para el trabajo.

Artículo 1.º Objeto.—La concesión de ayudas económicas individuales destinadas a subvenir necesidades básicas y permanentes, tales como alojamiento, vestido o manutención, tratamiento médico y hospitalización, de los emigrantes que se hallen en situación de precariedad e incapacitados para trabajar.

Art. 2.º Beneficiarios y solicitantes.—Podrán ser beneficiarios y solicitar las ayudas económicas reguladas en este Programa, los emigrantes que cumplan los siguientes requisitos:

- Ser español.
- Residir legalmente en el exterior.
- Carecer de ingresos, o que éstos sean inferiores a la cuantía máxima establecida, tal y como se regula en los artículos 4 y siguientes de esta Orden.
- Ser mayor de dieciocho y menor de sesenta y cinco años de edad.
- Acreditar encontrarse en una situación de incapacidad permanente y absoluta para todo tipo de trabajo.

f) No pertenecer a Comunidades, Institutos, Ordenes y Organizaciones religiosas que, por sus reglas o Estatutos, estén obligados a prestarle asistencia.

Art. 3.º Naturaleza y cuantía de las ayudas.—La concesión y cuantía de estas ayudas no genera derecho subjetivo a su percepción futura. Las ayudas tienen carácter personal e intransferible y no podrán darse como garantía de ninguna obligación, salvo lo establecido en el párrafo siguiente.

Cuando los beneficiarios de las ayudas se encuentren acogidos a Centros asistenciales, públicos o privados, el Consejero Laboral podrá autorizar la entrega de una parte de la ayuda, destinada a cubrir el costo de la estancia, mantenimiento y, en su caso, asistencia médica, a un representante autorizado del establecimiento, entregando el resto, directamente, al beneficiario.

La cuantía de la ayuda será fijada por Resolución y equivaldrá a la diferencia entre la renta que obtenga el solicitante en concepto de pensiones, percepciones, ayudas, tanto públicas como privadas, o cualquier otro tipo de ingresos y la renta establecida para el país de residencia por resolución de la Dirección General de Migraciones.

En cualquier caso, la cuantía máxima de la ayuda no superarán las 270.000 pesetas anuales.

En caso de fallecimiento del beneficiario se devengarán todas las cantidades correspondientes hasta esa fecha. Las cantidades devengadas y no percibidas por el beneficiario serán abonadas a la persona o establecimiento a cuyo cargo estuviere el titular de la ayuda en el momento de su muerte.

Art. 4.º Rentas o ingresos.— 1. Se considerará que existen rentas o ingresos insuficientes: Cuando aquéllas de las que disponga el interesado en cómputo anual, sean inferiores a la cuantía, también en cómputo anual, de la cuantía máxima establecida para el país de residencia.

Cuando el beneficiario tenga cónyuge, ascendientes directos o hijos menores de dieciocho años o minusválidos, a su cargo, se tendrá en cuenta la totalidad de las rentas o ingresos computables de todos los integrantes de la unidad familiar, y se considerará como renta del beneficiario el resultado de dividir la renta resultante por el número de convivientes.

Existirá unidad familiar en los casos de convivencia del beneficiario con otras personas unidas con aquél por matrimonio o por lazos de parentesco, por consanguinidad o adopción, en primer grado.

2. A efectos de lo establecido anteriormente, se considerarán rentas o ingresos computables: Los bienes o derechos de que disponga anualmente el beneficiario, derivados tanto del trabajo como del capital, así como cualesquiera otros sustitutivos de aquéllas.

Se entenderá por rentas de trabajo las retribuciones, tanto en efectivo como en especie, derivadas del ejercicio de actividades por cuenta propia o ajena.